

AUTO No. 789  
Valledupar, 27 AGO 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL MUNICIPIO LA PAZ - CESAR"**

El Jefe de la Oficina Jurídica en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 133 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0565 del 05 de junio de 2012 *"Por medio de la cual se otorga autorización para la ocupación de cauce al Municipio de La Paz, con identificación tributaria No. 800.096.605-1, mediante la construcción y operación del proyecto denominado Balneario Centro de Recreación del Chorro"*, modificada parcialmente por la providencia No. 0621 del 14 de junio de 2012 *"Por medio de la cual se corrige el nombre de la corriente hídrica señalada en la Resolución No. 0565 de fecha de 5 de junio de 2012"* la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR – autorizó al Municipio de la Paz – Cesar ocupar el cauce de la corriente hídrica conocida como "Rio El Mocho", mediante la construcción y operación del proyecto denominado Balneario y Centro de Recreación del Chorro.

Que en fecha de 25 de septiembre de 2017 se recibió en este despacho oficio interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0565 del 05 de junio de 2012, emanada de la Dirección General de Corpocesar, a cargo del Municipio de La Paz - Cesar.

Que en el referido oficio se manifiesta que como producto de la diligencia técnica de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Auto No. 203 del 11 de Julio de 2017 y adelantada en fecha de 13 de julio de 2017, suscrito por ANTONIO LUIS PASTRANA NIETO- Ingeniero Civil, de fecha de 18 de agosto de 2017, este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones allí dispuestas.

Que mediante Auto No. 057 del 09 de febrero de 2018 se formuló pliego de cargos al municipio La Paz – Cesar, con Nit No. 800.096.605-1, por el presunto incumplimiento de los numerales 1,2,3,4,24 y 29 del artículo segundo de la Resolución No. 0565 del 05 de Junio de 2012 *"Por medio de la cual se otorga autorización para la ocupación de cauce al Municipio de La Paz, con identificación tributaria No. 800.096.605-1, mediante la construcción y operación del proyecto denominado Balneario Centro de Recreación del Chorro"*, modificada parcialmente por la providencia No. 0621 del 14 de junio de 2012 *"por medio de la cual se corrige el nombre de la corriente hídrica señalada en la Resolución No. 0565 de fecha de 5 de junio de 2012"*, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha de 11 de mayo de 2018, guardando silencio durante el término legal otorgado para presentar descargos.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



789 127 AGO 2018

2

CONTINUACIÓN AUTO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ "POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR"

Que la Ley 1333 de 1999, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º señala: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 26 ibídem señala: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Teniendo en cuenta que el investigado no presentó descargos y que esta dependencia no tiene pruebas de oficio por decretar y practicar, se prescindirá de la apertura del periodo probatorio y en su lugar, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prescíndase de aperturar periodo probatorio, conforme a los fundamentos expuestos.



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar  
Teléfonos 5748960 018000915306  
Fax: 5737181

CONTINUACIÓN AUTO No. 789 DEL 27 AGO 2018 3  
"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR"

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a la señora ANDREA OVALLE ARZUAGA, Representante Legal del Municipio La Paz - Cesar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Córrese traslado a la señora ANDREA OVALLE ARZUAGA, Representante Legal del Municipio La Paz - Cesar, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la comunicación de la presente actuación administrativa, a efectos de presentar dentro de dicho término su memorial de alegatos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el Boletín Oficial de Corpocesar la presente decisión.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR BERDUGO PACHECO  
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró.- Liliانا Armenta.- Abogada Contratista 